



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 08

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO
HIPOTECARIO
2005-300

INCIDENTE DE
NULIDAD

DEMANDANTE:

CENTRAL DE INVERSIONES
S.A.

DEMANDADO:

MYRIAM CORTES DE LOPEZ

CUADERNO: 2

DRA: ANDREA ROJAS
JUEZA 22 CIVIL MUNICIPAL
REF: EJECUTIVO 2005 300

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: MYRIAM CORTES

14276 10-001-11 1646

MARCOS HUERTAS SILVA, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, según sustitución, que me hace la Dr. FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, que adjunto, le solicito muy respetuosamente dar aplicación a los preceptos constitucionales, **DECRETANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** y ordenando a la entidad demandante la adecuación del crédito y del trámite adelantado, tal como se menciona a continuación:

FUNDAMENTOS

Señora Jueza, con el respeto acostumbrado, me permito realizar la presente solicitud, en ejercicio de mi deber profesional, con el convencimiento de que me encuentro en lo correcto y que dentro del presente proceso se ha incurrido en la causal de nulidad que a continuación menciono y sustento:

ART. 140 (Antiguo 152).—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
4. *Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
5. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*

La demanda no reúne los requisitos formales para esta clase de procesos, toda vez que el Art. 75 del C.P.C., en el cual se indican los requisitos para la demanda, preceptúa en su numeral 12: " Los demás requisitos que el código exija para el caso. Igualmente el Art. 77 de la misma obra, menciona los anexos de la demanda y en su numeral 7º indica: " Las demás pruebas que para el caso exija este código". Al tenor de las anteriores normas, y remitiéndonos a la clase de proceso que se trata para el caso, el Art. 554 del C.P.C., "Disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario", en su inciso 2º expresamente indica: "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo...". Vale la pena señalar que para el caso en comento, la demanda no cuenta con este requisito formal, toda vez que el título no presta mérito ejecutivo, por cuanto no es claro, ni expreso, y por lo tanto no es actualmente exigible. Los títulos ejecutivos deben contar con los requisitos y principios establecidos en la jurisprudencia y en la norma, y teniendo en cuenta que dichos títulos iniciales, que dieron garantizaron el crédito desde su inicio fueron constituidos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, no es posible ahora pretender liquidarlos en otras unidades, que no se han pactado dentro del mismo y que no son aplicables por haber sido creados por una ley posterior a su constitución. Lo anterior, por cuanto atenta contra la consensualidad con la cual se constituyó el contrato y los principios de literalidad, claridad e incorporación del título, entre otros. En concordancia con lo anotado, el título allegado con la demanda no presta mérito ejecutivo, y se haría necesario que las partes firmen un nuevo título, en las unidades que ahora se pretenden, o que el deudor sea vencido en un juicio declarativo, para proporcionar validez y eficacia al título. El artículo 709 del Código de Comercio cuando legisla sobre los requisitos del pagaré, establece que este título valor debe contener 1) **La promesa incondicional de pagar una suma DETERMINADA de dinero**, 2).... 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al**

2

portador y 4) **La forma de vencimiento.** (Subrayas fuera del texto), requisito que el pagaré que se anexa como prueba documental no cumple, debido a que los deudores nunca saben a ciencia cierta cuando adeudan debido a las fluctuaciones diarias del UPAC y al comportamiento mismo de los créditos que se fundamentan en esta medida.

En sentencia C-131 de 1.993 emitida por la Honorable Corte Constitucional, se deja muy en claro la prevalencia de las normas constitucionales, es así como menciona: *"El artículo 4º de la Carta establece que la Constitución es norma de normas. Se consagra pues allí el conocido principio de la supremacía constitucional que tiene las siguientes implicaciones: No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución."*

"La sentencia de la Corte Constitucional es para un juez fuente obligatoria..." Así lo dispone el Art. 243 de la Constitución e incluso el inciso 1º del artículo 21 del decreto 2067 de 1.991 que dice: *"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares."*

Es así como debe darse estricta aplicación a las sentencias que han determinado que las condiciones de los créditos pactadas al inicio de los mismos no pueden ser variadas de manera unilateral por ninguna de las partes, ello obedece a que el sistema de financiación de vivienda debe someterse a condiciones existentes al momento de la creación del mismo.

Dicho sistema se creó bajo la administración del Doctor Misael Pastrana Borrero en el año de 1.971, (Q.E.P.D.) como un sistema para facilitar a los Colombianos de escasos recursos económicos la posibilidad de adquirir vivienda a unos costos mínimos anualizados que no rebasarían los índices de crecimiento de la economía, dado que el ahorro crecería según lo establecido por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, o inflación, lo que no superaba el 22% de interés anual.

El sistema funcionaba relativamente bien, hasta que en el año 1.993, el ex - presidente Cesar Gaviria Trujillo emitió el Decreto 663 del 5 de abril del mismo año, mediante el cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modificó su titulación y numeración, estableciéndose en su Art. 521 lo siguiente: *"Sistema de pago de intereses. " 1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo, los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional"*.

Suponía el Ejecutivo que la carta Política lo facultaba para autorizar a la banca privada, la regulación de las tasas de interés de los créditos, de tal suerte que se añadió al UPAC el DTF. (Autorizado por el Banco de la República), más la Capitalización de Intereses.

Esta desafortunada decisión trajo un desbordamiento de la capacidad de pago de los usuarios de créditos para la adquisición de vivienda.

En concordancia con la sentencia T-793 de 2.004, el proceso adelantado por la entidad demandante es completamente diferente al que corresponde, por cuanto si se pretende la variación las condiciones inicialmente pactadas, es decir el crédito en pesos, por cuanto así se debe entender dado que el sistema UPAC fue declarado inconstitucional y la consecuencia de ello es su inexistencia, debe iniciar otro proceso en el cual se realice un pronunciamiento por parte del Juez en el que se establezcan las condiciones legales del crédito.

La mencionada sentencia indica: "Considera la sala, en este caso, que por tratarse de una relación contractual, lo primero y elemental era contar con la aquiescencia del señor X... En caso de la renuencia de este, la entidad demandada, debía acudir al Juez competente para obtener de éste un pronunciamiento en relación con la materia.

Los argumentos para llegar a tal conclusión, son ampliamente tratados en la sentencia, algunos de los cuales paso a transcribir.

El Principio de la Buena Fe, esta consagrado en el Art. 83 de la Carta Política en los siguientes términos "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".

De allí que haya señalado la Corte Constitucional, que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. Además, el principio incorpora la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium, según el cual, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en gran parte la seriedad del inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

Para la Corte no hay duda de que la alteración unilateral de los términos contractuales causada por alguna de las partes, desconoce el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, es decir el desconocimiento de la máxima según la cual "A nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, cuando no obedece a una conducta legítima.

Al existir... superlativa intervención del Estado en contratos como el del... suscrito con el demandado y que al estar estos llamados a desarrollarse en un fin constitucional como el de la vivienda digna, existe por parte de la parte adquiriente del crédito una especial confianza de que en principio no podrán ser modificados unilateralmente los actos que formaron el negocio. Así las cosas, el interés superlativo del que se ha hecho mención, acude en refuerzo del principio de Buena fe, tomando más enfáticamente la prohibición de ir en contra de los propios actos.

Y es que el fin de la adquisición de estos servicios, se encuentra estrechamente ligado con la definición por parte del adquiriente de un verdadero modelo de vida. La sorpresiva alteración de los términos contractuales en el entendido que las previsiones patrimoniales que le permiten a el demandado haber delimitado la forma de atender sus necesidades existenciales, se ve trastocada por la abrupta liquidación del crédito.

A mi representado le asistía un legítimo derecho de confiar en que el negocio, tal como fue planeado en su inicio, siguiera su curso normal y concluyera tal y como había sido hincado, no obstante, en claro abuso de la posición dominante, la entidad demandante, amparado en una orden impartida por la Superintendencia bancaria, modificó lo inicialmente pactado. Además de ello se abstuvo de auscultar siquiera la voluntad de su contraparte contractual, careciendo su decisión de cualquier tipo de publicidad y no

4

informando debidamente a el demandado cuales eran sus derechos frente a la modificación de su crédito...

El Art. 39 de la Ley 546, no obliga ni faculta a red denominar en UVR. Las obligaciones pactadas en UPAC, dicha norma se refiere es a los pagarés que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la ley, tanto así que se refiere es a un evento futuro cuando usa la expresión "Los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas", esto es, a posteriori, refiriéndose a la acepción, "instrumenten", contenido en la anterior norma, la academia Colombiana de la Lengua, en concepto rendido en Agosto al respecto dijo: "El verbo instrumentar, según la más reciente edición del diccionario de la lengua española (Vigésima segunda de 2.001), de la Real Academia de la Lengua tiene los siguientes significados: 1. Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los instrumentos que la ejecuten. 2. Crear, constituir, organizar. 3: Med. Disponer o preparar el instrumental. 4. Taurom. Ejecutar las diversas suertes de la lidia. Para el caso en estudio, interesa la segunda acepción. En el párrafo citado "Instrumenten, corresponde a la tercera persona del, plural del tiempo presente del modo subjetivo, una acción que puede ser presente o futura" (Ese seco, Manuel, diccionario de dudas y dificultades de la Lengua Español. Madrid: Espasa calpe, L993, P299). Por tanto, en ningún momento puede referirse a una acción pasada".

Lo anterior confirma nuestra tesis de que los pagarés que se encuentren en UPAC, no se pueden cobrar de manera directa en UVR. Así las cosas, el Art. 39 mencionado, no desconoce ni podría desconocer el acuerdo de las partes sobre los alcances del derecho incorporado, en el título valor, y si el mismo iba a sufrir variación en sus condiciones, debió hacerse de común acuerdo entre las partes, pues como bien lo señala el Art. 1602 del C. Civil "Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", por lo que la entidad ejecutante no podía modificar unilateralmente las cláusulas del pagaré que sirve de base a esta ejecución, como en efecto lo hizo con las pretensiones de la demanda, al solicitar que se le pague en UVR una obligación que se suscribió inicialmente en UPAC.

El Banco de la República ha conceptuado que "La Unidad de Poder Adquisitivo Constante, fue concebida como una Unidad de Cuenta que permitía determinar el monto o cuantía de las obligaciones determinadas en dicha unidad, adquiridas por las corporaciones de ahorro y vivienda en el caso de operaciones de captación de recursos o por los beneficiarios de créditos, constituía el instrumento utilizado por el sistema de valor constante para reajustar o restituir al dinero depositado o prestado su poder adquisitivo.

Así las cosas, en el caso de operaciones activas o pasivas denominadas en UPAC, los valores de dicha unidad calculados e informados conforme a las disposiciones pertinentes, debían ser observados por las entidades financieras que celebran contratos denominados en dicha unidad de cuenta. Se destaca a este respecto que las entidades financieras estaban facultadas para pactar con sus clientes unos puntos adicionales a la Corrección Monetaria descendiente del riesgo crediticio de las operaciones y de las condiciones del mercado financiero existente.

Resulta oportuno precisar que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y en general los establecimientos de Crédito, no estaban obligados a celebrar exclusivamente sus operaciones de créditos para financiación de vivienda en Upac, como quiera que existía la posibilidad de que tales operaciones fueran pactadas en pesos".

Lo anterior se suma a lo ya analizado en el sentido de que si la obligación se había pactado en UPAC, se debían observar todas las operaciones en este valor, no siendo óbice para que las entidades también pactaran las obligaciones financieras de ahorro o crédito en pesos, la ruptura del principio de buena fe, el desconocimiento de la prohibición de atentar en contra de los actos propios y el abuso de la posición dominante por parte de la actora se traduce en la violación del derecho fundamental al debido proceso entre otros.

En concordancia con la sentencia T-793 de 2.004, *"La actuación de X (entidad prestamista), tal y como se ha reiterado en múltiples oportunidades en esta sentencia, goza de un especial interés afin con los fines constitucionales y es por ello por lo que la entidad debe ceñir sus actuaciones al máximo respeto de los procedimientos establecidos."*

La ley 546 de 1.999, fijó las condiciones para los usuarios que no encontraran de acuerdo con el cambio en las condiciones, es decir quienes no las aceptan expresamente por su propia voluntad, estableciendo que el crédito debe ser liquidado en pesos, con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Es por todo lo anterior, que debe decretarse la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y proceder a ordenar la liquidación del crédito en pesos con las condiciones antes anotadas, teniendo en cuenta que para ello se debe contar con la aquiescencia del demandado, de lo contrario debe ordenarse la terminación del presente proceso y la entidad deberá acudir a la jurisdicción implementando para ello el trámite procesal adecuado.

En subsidio solicito:

sea reconsiderado el valor de las agencias en Derecho dado que su valor es altísimo con respecto a la capacidad de pago de mi defendida si bien es cierto que debe unas agencias en Derecho y unas costas, estas deben ser ajustadas a unos parámetros generales y por trabajo efectivamente realizado por el demandante.

Es así por lo que solicito y dando un valor razonable que sean reducidas en un 45% sigue siendo un valor elevado pero en mi parecer esta mas acorde a la realidad procesal.

Cordialmente,


Marcos Huertas
TP. 205017

4

1975 10-OCT-21 16:45

**DRA: ANDREA ROJAS
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL
REF: EJECUTIVO 2005 300**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: MYRIAM CORTES**

SUSTITUCION DE APODERADO

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, en mi condición de apoderado principal de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, manifiesto que **SUSTITUYO** con las mismas facultades en favor del **Dr. MARCOS HUERTAS SILVA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la c.c. 79.867.838 y portador de la T.P. 205017 para que continúe con la representación.

Solicito Sr Juez reconocer personería.

Cordialmente,

**FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998**

Acepto, esta sustitución,

**MARCOS HUERTAS SILVA
C.C. 79.867.838, T.P. 205.017**

JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EXTRAJUDICIALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.



MILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
* ART. 84 CPC *

El anterior documento fue presentado personalmente por
MARCOS HUERTAS SILVA

quien se identifico con C.C. No. 79 867 838

se 817A Tarj. Profesional No. 205017

Bogotá, D.C. C.S.J. 10 OCT 2005

Podar () Demanda () Memorial ()

Responsable Centro de Servicios

J
T.P. 205017
C.C. 79867838

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
• ART. 84 CPC •

El anterior documento fue presentado personalmente por
FERNANDO SALASAL ESCOBAR

quien se identificó con C.C. No. 19208856

de BOGOTÁ Tarj. Profesional No. 23998

Escrituras CST 18 OCT 2011

Fdo. Salasal

Poder () Demanda () Memorial ()

Responsable Centro de Servicios [Signature]

24 OCT. 2011 En la fecha para
al despacho [Signature]
Bosch MEDINA JUDICIALES del Poder
JURISDICCIONAL
(2)

7

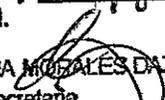
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil once

Proceso No. 2005-300

De la nulidad propuesta, córrase traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE


MARZIA PATRICIA PEÑA DE CELIS.
Juez
(2)

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>198</u> fijado hoy <u>14 6 NOV 2011</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> IBETH YADIRA MORALES DAZA Secretaría</p>

JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil once

Proceso No. 2009-200

De la nulidad propuesta, cóntra traslado por el término legal de tres (3) días de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

MARZIA PATRICIA REINA DE CELIS

Jura
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por publicación en el periódico oficial de Bogotá, D.C., el día 09 de noviembre de 2011 a las 8:00 A.M.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JURADO

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra MIRYAM CORTES DE LOPEZ.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

16051 21-001-21 1155

-EXPEDIENTE No.2005-0300

HUMBERTO DEVIA GTUIERREZ, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso citado e en referencia, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición, para revocar, en contra de la providencia que ordena dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la demandada y corre traslado del mismo por el término de tres días a la parte actora. En su lugar, se rechazará de plano el trámite en mención.

Sustento el recurso en los siguientes términos:

- 1.- Pretende la demandada estructurar tres causales de nulidad, a saber: las consagradas en los ordinales tercero, cuarto y quinto del artículo 140 del CPC., pero en realidad se ubica en el tema de que la demanda no reúne los requisitos formales, como ella misma lo reconoce, cuando comienza con la fundamentación del incidente. Es principio procesal elemental, el que no puede proponerse como nulidad un aspecto que bien pudo haberse alegado como excepción previa, y aquí esto no ocurrió, por cuanto, así esto hubiera sido cierto, lo que niego; la causal no es viable pro este aspecto, puesto que el proceso ya tiene sentencia en firme.
- 2.- Ahora bien y en gracia de discusión, si se aceptara que el incidente desarrolla las causales alegadas, es claro que el tema que trata fue objeto de excepciones de fondo, consideradas en la sentencia, por lo que no es viable pretender, como mal lo hace el incidentante, que se vuelva a considerar un asunto que ya fue decidido mediante providencia en firme y dentro de la cual se indicó que se trata de una obligación adquirida en pesos colombianos.
- 3.- Si esto es así como yo lo expresos, para lo cual basta leer la sentencia proferida, es claro, de claridad meridiana que las jurisprudencias que cita el incidentante, no son aplicables a este tema, por cuanto se refieren a UPACs y a UVRs. De ahí que sean notoriamente impertinentes.
- 4.- Por lo expuesto, señor juez, se trata de un incidente de nulidad, que de acuerdo con la ley, debe ser rechazado de plano, mediante la revocatoria de la providencia que dispuso su trámite tal como aquí lo solicito, por medio de este recurso.

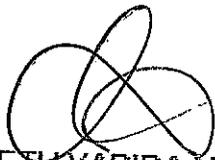
Señor Juez,


HUMBERTO DEVIA GUTIERREZ.

T.P. 12.832 del CSJ

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

De conformidad con el artículo 349 del C.P.C. el presente escrito de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del término, se fija en lista de traslado por el término legal de dos (2) días hoy, noviembre 22 de de 2011



IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

~~23 NOV 2011~~ En la fecha pasa
al despa...
Ibeth Yadira Morales Daza
SECRETARIA

9

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil doce

PROCESO No.2005-0300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 9 de noviembre de 2011 (fl. 7)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante sea revocado el auto objeto de censura, dado que la parte demandada pretende estructurar las causales de nulidad 3,4 y 5 del artículo 140 del C.P.C., "... pero en la realidad se ubica en el tema de que la demanda no reúne los requisitos formales...Es principio procesal elemental, el que no puede (sic) proponerse como nulidad un aspecto que bien pudo haberse alegado como excepción previa..."

"Ahora bien y en gracia de discusión, si se aceptara que el incidente desarrollara las causales alegadas, es claro que el tema que trata fue objeto de excepciones de fondo, consideradas en la sentencia, por lo que no es viable pretender, como mal lo hace el incidentante, que se vuelva a considerar un asunto que ya fue decidido mediante providencia en firme y dentro de la cual se indicó que se trata de una obligación adquirida en pesos colombianos."

CONSIDERACIONES

En el presente caso, como fundamento de la petición de nulidad, adujo el apoderado del demandado las causales consagradas en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 140 del estatuto procesal, sustentado lo anterior en que la demanda no reúne los requisitos formales de esta clase de procesos y en especial al proceso ejecutivo hipotecario en el cual deberá acompañarse título que preste mérito ejecutivo y en el presente caso no cuenta con este requisito formal. Asimismo porque el título inicialmente se pactó en unidades de poder adquisitivo y no es posible liquidarlos en otras unidades, que no se han pactado, argumento éste que no es de recibo para amparar las causales alegadas, dado el carácter taxativo con que fueron establecidas las causales de nulidad, no le es permitido ni al Juez ni a las partes hacer extensivo tal efecto a casos diferentes a los permitidos en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y en las disposiciones especiales que regulan el tema.

En consecuencia los hechos narrados por el incidentante no encajan dentro de ninguna de las previsiones contempladas en las normas que regulan los efectos perseguidos, por lo que la decisión de correr traslado del incidente de nulidad presentada debe ser revocada.

RESUELVE:

Revocar el auto del 9 de noviembre de 2011 (fl. 7) y en su lugar se rechaza de plano la nulidad presentada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Marzia Patricia Peña de C.
MARZIA PATRICIA PEÑA DE C.
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>Ab</u> fijado hoy <u>31 ENE 2012</u> a la hora de las 8:00 A.M. LUZ ENITH ALVAREZ MALTEROS Secretaria
--

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA
CIVIL SECRETARIA
Dirección:
AV. CL. 24 N° 53-28 OF. 305 C

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
3983728CO
DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

Dirección:
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Fecha:
22/07/2014 01:14:32

4/2 DEVOLUCION
7/2 DESTINATARIO

2005-500
40 15/5/14
10

JUZ 22 CIVIL MPAL
48984 23-JUL-14 11:48

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 8
BOGOTA

21 JUL. 2014

AT 27762
RAD. 110013103036201400331

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (A) HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA MEDIANTE PROVIDENCIA DE DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MYRIAM CORTES DE LOPEZ CONTRA JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL PUNTO EN CONSECUENCIA SE REQUERIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

C O
CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ
SECRETARIO



17/07/2014 02:57 p.m.